

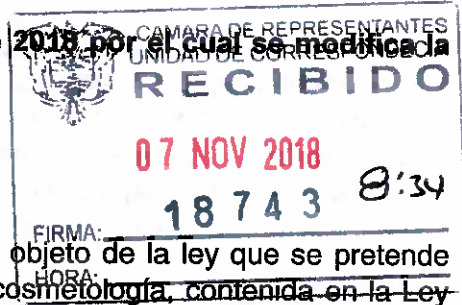
Autó

Doctor:
ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO
Secretario
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Congreso de la República de Colombia
Carrera 7 No. 8-69 Piso 5
Bogotá D.C.

SALIENTE CORRESPONDENCIA SALIENTE
Pra Rad: 00000000 Radicado: 20182052936
Folios: 2 Clave 147375
De: DIRECCIÓN GENERAL
Para: CONGRESO DE LA REPUBLICA
Fecha 31/11/06 17.5: cduartel

Asunto: Solicitud de concepto Proyecto de Ley 178 de 2018 Cámara. Radicado 20181212476

Comentarios frente al proyecto de ley 178 de 2018 por el cual se modifica la ley 711 de 2001



Respectado doctor:

Verificado el contenido del proyecto se observa que el objeto de la ley que se pretende modificar, es la reglamentación de la ocupación de la cosmetología, contenida en la Ley 711 de 2001.

La ley, que a la fecha se encuentra vigente, se refiere a aspectos relacionados con requisitos mínimos para el ejercicio de la ocupación de la cosmetología, establecimientos donde pueden adelantarse las actividades, acreditación de los mismos, entes que vigilan el ejercicio, controles y sanciones por incumplimiento de los aspectos reglados.

Por su parte, el proyecto modificatorio de la ley, deroga supuestos atinentes a la caducidad de la acción sancionatoria y prescripción de la sanción impuesta, que hoy se encuentran previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aspecto que resulta adecuado y pertinente.

En lo que respecta a las modificaciones propuestas, se tiene que se incluye el cumplimiento de requisitos técnicos como la inscripción y habilitación por parte de los prestadores de servicios de cosmetología, cuando antes se requería de la acreditación, elemento que introduce más rigurosidad para el ejercicio de la ocupación; así mismo, establece un plan de visita de verificación. Cada uno de estos aspectos corresponde a actividades que son controladas y verificadas por las Secretarías de Salud, conforme a las competencias asignadas por ley, en los que no tiene interferencia el Invima.

Otra de las propuestas incluidas en el proyecto se refiere a la certificación de los centros de formación para cosmetólogos, estableciéndose que el aval no sólo corresponde al Ministerio de Educación, sino además al de Salud y Protección Social.

Se advierte que el proyecto no incluye un acápite de definiciones donde se indique el significado y alcance de términos como el de cosmetología, estética, centros de formación,





establecimientos estéticos, entre otros, que permitirían delimitar el alcance y objeto de la regulación normativa y los sujetos que cobija la misma.

En lo que respecta a la motivación para tramitar y expedir la modificación de la ley 711 de 2001, es importante señalar que la misma se refiere a las prácticas inadecuadas frente a procedimientos invasivos realizados en establecimientos no dotados técnicamente ni autorizados para el efecto y que en la actualidad funcionan como centros de estética, donde se promocionan actividades de cosmetología. Se considera entonces, que la propuesta normativa no resulta adecuada a la finalidad pretendida pues los procedimientos cosméticos no se relacionan con prácticas o tratamientos invasivos y la prohibición para realizar actividades de esta magnitud por personal formado en la cosmetología y en centros de esta naturaleza, ya se encuentra prevista en la ley 711 de 2001.

Los requisitos técnicos y de habilitación que se están exigiendo a través del proyecto equiparan la ocupación de la cosmetología a los servicios que prestan los establecimientos de salud, generando confusión frente a la actividad que requiere una vigilancia y control más estricto, pues en el mismo texto normativo se reitera la prohibición de adelantar prácticas cuya complejidad se refleje en procedimientos invasivos o que generen una afectación considerable para la salud.

Texto propuesto:

(...)

ARTÍCULO 1o. El artículo 2 de la ley 711 de 2001 quedará así:

Procedimientos Cosméticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por cosmetología el conjunto de conocimientos, prácticas y actividades de embellecimiento corporal, por medio del cual se aplican productos cosméticos técnicas o tratamientos no invasivos, con el fin de mantener en mejor forma el aspecto externo del ser humano. (...)"

ARTÍCULO 8o. El artículo 17 de la ley 711 de 2001 quedará así:

Artículo 17. **Sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas, según el caso, **y la realización de procedimientos invasivos dará lugar a la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad y de las sanciones contempladas en las Leyes 9ª de 1979 y 711 de 2001.**

Ley 711 de 2001:

ARTÍCULO 8o. CAMPO DE EJERCICIO. El (la) cosmetólogo (a) podrá realizar procedimientos de limpieza facial, masajes faciales y corporales, depilación, drenaje linfático manual y en general todos aquellos procedimientos faciales o corporales que no requieran de la formulación de medicamentos, intervención quirúrgica, procedimientos invasivos o actos reservados a profesionales de la salud.

(...)"





En lo concerniente a la utilización de productos para la práctica de la cosmetología, la propuesta describe en el artículo 6° lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. Adiciónese un Artículo Nuevo a la ley 711 de 2001, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Insumos y tecnologías.

Los insumos y tecnologías en salud utilizados para la práctica de los procedimientos cosméticos deberán estar autorizados por la autoridad competente, según corresponda.

Se prohíbe el uso de sustancias que no cuenten con el concepto sanitario expedido por la Autoridad competente.”

Se precisa que el Invima es la autoridad competente ante la cual se surte el trámite de notificación sanitaria que respalda y avala las actividades de fabricación y comercialización de cosméticos; así mismo expide registros sanitarios y permisos de comercialización para dispositivos médicos y equipos biomédicos que se comercializan y utilizan en prácticas y procedimientos en el ámbito de la salud y otros escenarios, de acuerdo a lo indicado en los Decretos 2078 de 2012, 4725 de 2005, la Decisión 516 de 2002 y demás normas concordantes. En este sentido, se precisa que no resulta adecuado técnicamente incluir dentro del proyecto el supuesto que establece que las sustancias utilizadas en los procedimientos cosméticos requieren de concepto sanitario, cuando se debe entender que los mismo requieren de notificación sanitaria y los productos catalogados como dispositivos requerirán registros sanitarios o permisos de comercialización, según el caso.

Si los productos a los que hace referencia el artículo citado, se refiere a insumos diferentes a los cosméticos o dispositivos, se debe indicar que no resulta clara ni preciso el supuesto normativo propuesto.

Por último, es importante mencionar que la competencia del Invima frente a la ocupación de la cosmetología, se limita a la integración de la Comisión Nacional del Ejercicio de esta ocupación, de acuerdo a lo indicado en el artículo 13 y siguientes de la ley 711 de 2011; así mismo se establece que conforme a lo preceptuado por la Ley 100 de 1993, artículo 245 y el Decreto 2078 de 2012, le corresponde a este instituto ejercer la vigilancia, inspección y control frente a las actividades y productos con incidencia en la salud de la población, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO. 245.-El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 374 de 1994, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 677 de 1995, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3770 de 2004, Reglamentado por el Decreto Nacional 4444 de 2005. Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por





biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva”.

Por lo anterior, se remitirá el proyecto al Ministerio de Salud y Protección Social para que apoyen la revisión del proyecto en lo de su competencia y realicen las remisiones y aportes pertinentes, proponiendo además que se consulten las reglas previstas en la Resolución 2003 de 2014 y demás normas concordantes.

Cordialmente,


JULIO CÉSAR ALDANA BULA
Director General

Proyectó: Martha Amador M 

Revisó: Melissa Triana Luna 
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Gina Nuñez 
Directora de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y
productos de Higiene Doméstica

Aprobó: Larry Alvarez Morales 
Asesor Dirección General